

puede solicitar la colocación de un hospicio; y si no se hace se debe vigilar al desgraciado que no tiene el uso de su razón; el daño que cause podrá, pues, ser imputado á aquel que por su negligencia es la causa del hecho perjudicial.

*II. El niño debe habitar con sus padres.*

560. El art. 1,384, dice: "Habitando con ellos." Según los términos del art. 374, el hijo no puede abandonar la casa paterna sin el permiso del padre. Si el hijo abandona la casa sin dicho permiso, ¿dejará de ser responsable el padre? Nó, esto será, al contrario, una circunstancia agravante de su responsabilidad, pues el padre falta á su deber no guardando á su hijo en la casa, ó no haciéndolo entrar en ella si éste la deja sin permiso. ¿Cuál, pues, es el sentido de la condición establecida por el art. 1,384? La ley supone que el hijo ha sido colocado por el padre, ya sea en el colegio, ya sea en algún taller; el hijo pasa entonces de una vigilancia á otra, puesto que según los términos del art. 1,384, el profesor y el artesano son responsables. Pero no lo son durante el tiempo que los discípulos ó aprendices deben ser por ellos vigilados. Si, fuera de este tiempo, el hijo comete un hecho perjudicial, ¿será responsable el padre? El relator del Tribunado parece decir que nó, puesto que el padre ya no tiene los medios de vigilar á su hijo. (1) Si tal es el sentido del informe, este es un error. El padre debe siempre vigilar ó hacer vigilar á su hijo menor; es, pues, siempre culpable, á menos que su responsabilidad esté reemplazada por la del profesor ó del artesano. (2)

*Núm. 3. A qué se aplica la responsabilidad.*

561. El art. 1,384 dice que el padre y la madre responden

- 1 Bertran de Grenille, *Informe*, núm. 11 (Locré, t. V, pág. 281)
- 2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 757, nota 2. Denegada, 29 de Diciembre de 1831 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 565).

por el *daño* causado por sus hijos menores; luego por todo hecho perjudicial aunque este hecho no constituya un delito ni un cuasidélito (núm. 552); con más razón se aplica la responsabilidad á las infracciones penales. (1) Poco importa que la infracción esté prevista por ley especial. Fué sentenciado que el padre es responsable por el daño que se cause cazando. (2) El hecho de establecer un coche público sin emplear los caballos de la posta es una infracción, según la ley de 15 ventoso, año XIII; la Corte de Casación decide que el padre era civilmente responsable por esta contravención cometida por su hijo menor. (3)

*Núm. 4. ¿Cuándo cesa la responsabilidad?*

562. El padre es responsable de hecho de su hijo menor, porque tiene el derecho y el deber de vigilar. Este derecho y este deber subsisten hasta la mayor edad ó la emancipación. Sin embargo, puede suceder que el hijo, durante su menor edad, pase bajo otra vigilancia. El poder paterno subsiste ¿deberá concluirse de esto que la responsabilidad del padre subsiste igualmente? Nó, desde que el padre está en la imposibilidad de vigilar á su hijo, sin que haya ninguna culpa que reprocharle, cesa su responsabilidad; esto es lo que dice el párrafo final del art. 1,384, acerca del que volveremos á hablar. Por ahora suponemos que el hijo está bajo una autoridad que tiene el derecho y el deber de vigilancia, y que, por consiguiente, tiene la responsabilidad del daño causado. Tales son, según el art. 1,384, los amos y comitentes, los artesanos y los profesores. Si el hijo menor causa un daño mientras está bajo la vigilancia de estas personas, éstas serán responsables y el padre no lo será. (4) Esto no tiene

1 Bourges, 16 de Diciembre de 1872 (Daloz, 1873, 2, 197).

2 Casación, Sección Criminal, 5 de Noviembre de 1829 (Daloz, en la palabra *Caza*, núm. 431).

3 Denegada, Sala Criminal, 20 de Diciembre de 1834 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 581, 1°).

4 Casación, 28 de Diciembre de 1855 (Daloz, 1856, 1, 208); Ca-

ninguna duda cuando el hijo está colocado bajo la autoridad permanente de un maestro ó de un jefe de escuela ó de un comitente; la vigilancia del padre se hace imposible en este caso, y su deber de vigilar pertenece al amo ó al patrón; éste es quien será responsable. Lo mismo sucederá si el niño está confiado temporalmente á un maestro, por ejemplo á un profesor; ha sido sentenciado que el padre no es responsable del daño causado en el colegio por su hijo durante el recreo. El padre no es responsable, porque el niño no está colocado bajo su vigilancia; desde luego, la presunción de culpa sobre lo que descansa la responsabilidad del padre no tiene razón de ser y es porque presume la culpa como la ley declara responsable á las personas á las que pertenece el deber y el derecho de vigilancia. (1) Puede suceder en este caso que nadie sea responsable del hecho del niño. El padre, porque ya no tiene vigilancia; el maestro ó el patrón, porque fué causado el daño aunque haya cumplido con su obligación de vigilarlo; la parte lesionada solo tendrá acción contra el autor del daño, suponiendo que el hecho constituya un delito ó un cuasidelito.

La jurisprudencia está en este sentido; pero relevando al padre de su responsabilidad, hace una restricción para el caso en que hubiera dado una mala educación á su hijo y no hubiera corregido sus inclinaciones viciosas; se considera entonces el daño como siendo imputable al padre, aunque no haya podido vigilar al niño en el momento en que pasó el hecho perjudicial (2) Admitimos la reserva, pero con una explicación. Cuando la vigilancia no está ejercida por el padre no puede ya tratarse de declararlo responsable en

sación, Sala Criminal, 30 de Agosto de 1866 (Dalloz, 1867, 5, 378, núm. 40). Bruselas, 27 de Julio de 1866 (*Pasicrisia*, 1866, 2, 388). Aubry y Rau, t. IV, pág. 757, nota 7.

1 Agen, 23 de Junio de 1869 (Dalloz, 1870, 2, 223). Aix, 17 de Diciembre de 1870 (Dalloz, 1872, 2, 131).

2 Aix, 11 de Junio de 1859 (Dalloz, 1859, 2, 195), y la sentencia

precitada de Agen, nota 1.

virtud del art. 1,384, como presunto culpable; si tiene culpa es como autor de un cuasidelito, por aplicación del principio general de los arts. 1,382 y 1,383. La parte lesionada deberá probar la culpa del padre; éste estará obligado á ella personalmente y no por vía de responsabilidad. El principio es diferente y las consecuencias también lo son, como lo diremos más adelante.

563. Puede suceder que la responsabilidad del padre cese sin que el niño pase bajo otra autoridad responsable de estos hechos. El niño puede darse de alta en la milicia antes de su mayor edad; según el Código Civil, lo puede aun sin permiso de su padre, después de los 18 años cumplidos (art. 374). Poco importa, aunque el niño se dé de alta con el consentimiento de su padre, ya no está bajo su vigilancia, está colocado bajo el mandato absoluto de sus jefes. El padre no es ya responsable y la autoridad militar tampoco. (1)

El principio ha dado lugar á una dificultad singular. Un hijo menor se dió de alta en un regimiento del que era coronel su padre; causó un daño por imprudencia. ¿Era responsable el padre en virtud del art. 1,384? La Corte de Colmar resolvió que el padre conservando en este caso su autoridad, debía ser responsable por el daño causado. Había en el caso un motivo de duda. El hijo no vivía con su padre; luego no se estaba en los términos del art. 1,384. No se podía reprochar una culpa al padre por este punto; esto era la consecuencia legal de su condición de soldado. Luego el padre cesaba legalmente de ser responsable, no podía hacerlo sino cuando hubiera habido una falta personal que reprocharle en virtud del art. 1,383. (2)

564. Según los términos del art. 1,384, último párrafo, la responsabilidad del padre y de la madre cesa cuando prue-

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 758, nota 8.

2 Colmar, 30 de Abril de 1863 (Dalloz, 1863, 2, 81).

ban que no han podido impedir el hecho que da lugar á la responsabilidad. Esta es una consecuencia del principio, en el que la responsabilidad está fundada. La ley establece una presunción de culpa contra el padre; es decir, que presume que el hecho perjudiciable ha sucedido por culpa suya, porque no ejerció la vigilancia que debiera ejercer en el hijo. Esta presunción puede ser combatida por la prueba contraria, pero la ley precisa lo que el padre debe probar. Es preciso que pruebe que no pudo impedir el hecho. La responsabilidad del art. 1,384, constituyendo un cuasidelito (número 520), basta la más ligera culpa para comprometer la responsabilidad del padre; si se tomaba este principio al pie de la letra, sería muy difícil para el padre probar que se encontró en la imposibilidad de impedir el hecho perjudiciable. Pero hay una pequeña diferencia entre el cuasidelito del art. 1,383 y el cuasidelito del art. 1,384. Aquel que responde de su propio hecho no puede quejarse si se le imputa la menor imprudencia porque puede y debe vigilar sus actos. No sucede así con aquel que responde por el hecho ajeno. Se necesitaría una vigilancia continua, de cada instante, para impedir el hecho del niño; esto es moralmente imposible. La ley no dice lo que debe entenderse por imposibilidad, deja por esto mismo un poder de apreciación al juez. (1)

Todos los autores observan que no basta que el hecho haya sucedido en ausencia del padre para que cese su responsabilidad. (2) Esto es evidente. El padre es culpable por el solo hecho de dejar á su hijo abandonado. Pero ya no será culpable si estuviera enfermo en el momento en que el hecho pasó. Esto prueba que la teoría es de poco valor en esta materia: Todo depende de la apreciación de los hechos que varían de una causa á la otra. Un padre se ausenta por negocios; durante su ausencia sus hijos, uno mayor y

1 Larombière, t. V, pág. 765, núm. 24 (Ed. B., t. III, pág. 545).

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 759, nota 12, y las autoridades que citan.

otro menor, van á una diversión en un pueblo vecino y toman participio en un pleito. Fué sentenciado que el padre no era responsable. Creemos que la Corte falló bien, pero los motivos de la resolución son demasiado absolutos. No quisiéramos decir, como la sentencia, que ya no es responsable el padre cuando el hecho perjudiciable ha tenido lugar siendo que se hallaba en otro lugar á una gran distancia de sus hijos y que, por consiguiente, se encontraba en la imposibilidad de evitar el daño. (1) Esto no es verdad sino á la condición que la partida del padre no constituye ninguna culpa por su parte; es, pues, la ausencia de toda culpa la que debe de probar el padre y la que el juez debe comprobar. Desde que hay una culpa que imputar al padre, no puede tratarse de excusarlo. (2) Unos reclutas ébrios hieren á una persona por imprudencia, y la herida causa la muerte. La Corte de Bruselas resolvió muy bien que los padres eran responsables; éstos sabían que el día del sorteo es una ocasión para embriagarse, cosa que no favorece mucho á la moralidad de la clase obrera; el deber de los padres era, pues, acompañar á sus hijos; lejos de servirles de excusa, su ausencia es una circunstancia agravante. (3)

Ha sido además sentenciado que el padre era responsable, aunque en el momento del hecho estuviera atacado de una enfermedad mortal que le impidiera vigilar á su hijo. La Corte de jurados, al condenar al hijo, no admitió la excusa del padre por razón de que éste era culpable por no haber reprimido los desórdenes de su hijo; es á este relajamiento de la disciplina doméstica que la Corte atribuye el crimen del hijo; había, pues, culpa de parte del padre, lo que excluía la excusa resultando de la imposibilidad de vigilar á su hijo en el momento del crimen. (4)

1 Bruselas, 29 de Junio de 1826 (*Pasicrisia*, 1826, pág. 218).

2 Bruselas, 13 de Enero de 1859 (*Pasicrisia*, 1859, 2, 188).

3 Bruselas, 1º de Marzo de 1862 (*Pasicrisia*, 1862, 2, 229).

4 Denegada, Sala Criminal, 29 de Marzo de 1827 (Dalloz, en la

565. Si el reglamento de la disciplina doméstica es una falta que impide al padre para prevalecerse de la excusa que el art. 1,384 le ministra cuando no pudo impedir el hecho, ¿deberá concluirse que el padre es excusable por el solo hecho de no haber descuidado nada para corregir á su hijo? Esta es la excusa habitual que alegan los padres, y moralmente, puede que esté fundada. El niño nace con vicios que la educación debe combatir; ¿pero tendrá ésta fuerza bastante para hacerlo? Este es uno de los problemas más terribles de nuestro destino; tomemos á lo hombres cuales son, y dirémos de la mayor parte de ellos lo que el poeta, es que no se cambia lo natural. Queda por saber si esta excusa moral puede ser invocada en virtud del art. 1,384. En principio, debe contestarse negativamente: Cuando el natural del niño es vicioso, esto es una razón de más para vigilarlo de cerca, y el deber y la responsabilidad del padre aumentan. Esto es severo, pero es legal: Desde que hubiera podido impedir el hecho por su vigilancia, el padre es responsable, aunque haya cumplido con el deber de educación que le incumbe. (1)

§ III.—DE LOS PROFESORES Y ARTESANOS.

566. «Los profesores y los artesanos son responsables por el daño causado por sus discípulos y aprendices durante el tiempo en que éstos están bajo su vigilancia.» El relator del Tribunal expone los motivos de esta responsabilidad como sigue: «Los profesores y los artesanos reemplazan entonces á los padres; la ley les delega una parte de autoridad suficiente para retener á los niños y obreros que están bajo su dirección en los límites de la circunspección y del deber; de-

palabra *Responsabilidad*, núm. 579, 3°. Burdeos, 1.º de Abril de 1819; Bourges, 9 de Marzo de 1821 (Dalloz, *ibid.*, 1.º y 2.º)

1 Lieja, 19 de Marzo de 1870 (*Pasicrisia*, 1870, 2, 293). Compárese una sentencia más indulgente de la Corte de Gante, de 4 de Febrero de 1875 (*Pasicrisia*, 1875, 2, 207).

ben dar á estos niños y obreros buena instrucción y buen ejemplo; en fin, tienen la facultad de despedir á aquellos que les parecen perversos é incorregibles. (1)

Esta es una responsabilidad análoga á la del padre y de la madre: Pero difiere de ella bajo ciertos aspectos, es alguna vez más extensa, y alguna otra vez menos extensa. Los padres solo responden por el hecho de sus hijos menores, mientras que la ley no limita á la menor edad la responsabilidad de los profesores y artesanos; ordinariamente los discípulos y aprendices son menores, pero pueden no serlo. La razón de la responsabilidad imputada á los profesores y artesanos existe en el caso en que los niños y aprendices son mayores tanto cuando son menores. El discípulo y el aprendiz están sometidos á la autoridad del maestro en toda edad, mientras que el hijo deja de estar bajo patria potestad á su mayoría. Por otra parte, la responsabilidad de los profesores y artesanos está limitada al tiempo durante el que tienen autoridad sobre sus discípulos y aprendices; este límite no se concibe para los padres, su autoridad existe siempre; luego la responsabilidad que procede de ella debe también existir siempre.

567. Por lo demás, la responsabilidad de los profesores y artesanos y la de los padres tiene un mismo carácter, es una presunción de culpa que solo puede aplicarse con aquellos para con quienes la ley la establece. Cualquier profesor encargado de la instrucción de niños y de educarlos, cualquiera artesano encargado de la educación profesional de jóvenes obreros, es responsable. Se enseña que la responsabilidad no incumbe á los profesores sino cuando están encargados de una manera más ó menos permanente de la educación y vigilancia de sus jóvenes discípulos; de donde se concluye que aquellos que daban lecciones durante una ó varias horas al día,

1 Bertrand de Grenille, *Informe*, núm. 12 (Loché, t. VI, pág. 181).